PONENTE:
MAGISTRADO GUILLERMO MORENO SADA.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma el auto de 8 de marzo de 2018, por el que, la Segunda Sala de este Tribunal, declaró no cumplida la sentencia del juicio citado al rubro.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes.

1. El 11 de junio de 2013, la Segunda Sala dictó sentencia en la que resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución de siete de diciembre del dos mil doce, emitida por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de la Ciudad de Tijuana dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa **********2 por lo que hace al de nombre **********1.*
> *SEGUNDO.- Se condena a la demandada a que dicte una resolución por la que deje sin efecto la que se declara nula, asimismo deberá girar los oficios a las autoridades indicadas en el considerando sexto de la resolución declarada nula, para los trámites legales y administrativos a que haya a lugar, y deberá ordenar se le cubra al actor la indemnización a que tiene derecho y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir, desde que fue separado ilegalmente del cargo con motivo del procedimiento administrativo **********2, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización antes referida y demás prestaciones, con entrega de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso."*
>
> (Fojas 2970 a 3003)

2. Luego, el actor interpuso recurso de revisión, resuelto por el Pleno de este Tribunal, en sesión de 16 de junio de 2014, con los siguientes resolutivos:

R E S U E L V E

> "***PRIMERO.-*** *Es fundado el agravio cuarto hecho valer y apto para modificar el resolutivo segundo la sentencia recurrida para quedar como sigue:*
> *"Primero.-…*

VERSIÓN PÚBLICA

*Segundo.- Se condena a la demandada a que dicte resolución por la que deje sin efecto la que se declara nula, asimismo deberá girar los oficios a las autoridades indicadas en el considerando sexto de la resolución declarada nula, para los trámites legales y administrativos a que haya lugar, y deberá ordenar se le paguen las remuneraciones ordinarias que dejó de recibir, desde que fue separado ilegalmente del cargo con motivo del procedimiento administrativo **********2, hasta la fecha en que se efectúe el pago correspondiente, con entrega de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso. Asimismo, en caso de que no reinstale al actor, deberá cubrirle la indemnización legal correspondiente, en sustitución."*
SEGUNDO.- *Notifíquese personalmente a la recurrente y por oficio a la autoridad demandada."*

(Fojas 3043 a 3073)

3. El 11 de febrero de 2016, la Segunda Sala, dictó acuerdo en el que declaró cumplida la sentencia de nulidad.

4. Contra dicha resolución la actora interpuso recurso de queja, el cual, resolvió este Pleno el 7 de julio de 2017, en los siguientes términos:

PRIMERO.- *El recurso de queja resulta procedente.*
SEGUNDO.- *Los argumentos de agravios hechos valer son, en parte inoperantes y, en parte fundados y operantes.*
TERCERO.- *Se revoca el acuerdo de once de febrero dos mil dieciséis, dictado por la Segunda Sala que tuvo por cumplida cabalmente la ejecutoria dictada en el juicio.*
CUARTO.- *Se ordena a la Segunda Sala la apertura de incidente innominado de acuerdo a los efectos precisados en este fallo.*

(Fojas 3260 a 3778)

5. Con motivo de la resolución de queja y la inconformidad de la parte actora en relación a los pagos que le fueron efectuados, la Segunda Sala abrió un incidente innominado con el objeto de revisarlos (fojas 3292 y 3293).

6. Seguido el trámite, en la etapa de ejecución, la Sala dictó en el incidente la siguiente resolución:

*"**ÚNICO.-** De acuerdo a lo expuesto en los puntos **2.1**, **2.2** y **2.3** se declaran parcialmente fundadas las inconformidades planteadas por la parte actora, en los términos del contenido de esta resolución, y determina que no se encuentra total y cabalmente cumplida la sentencia definitiva dictada en este Juicio, por lo que se ordena requerir a la autoridad demandada y autoridades con injerencia en el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en autos OFICIAL MAYOR y TESORERO MUNICIPAL, ambos de Tijuana, Baja California, para que den cumplimiento a los requerimientos ordenados en este fallo, apercibidas dichas autoridades que en caso de no dar*

VERSIÓN PÚBLICA

cumplimiento a los requerimientos dentro del plazo de TRES DÍAS, se harán acreedoras a una MULTA por el equivalente a UN MES DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, de conformidad con la fracción II del artículo 36 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

(Fojas 3334 a 3339)

7. Contra dicho auto, el 21 de marzo de 2018, la autoridad demandada interpuso recurso de queja, quién lo remitió a este Pleno.

8. Por acuerdo de presidencia de 8 de mayo de 2018, se admitió el recurso y se tuvo por rendido el informe de la Segunda Sala, asimismo, se informó a las partes que el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como ponente.

9. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

II. C O N S I D E R A N D O S

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 fracción II de la Ley del Tribunal.

11. **GLOSARIO**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Pleno	Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Segunda Sala	Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado Segundo	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **PROCEDENCIA.** El presente recurso es procedente, toda vez que, se impugna el auto que declaró no cumplida la sentencia definitiva. Lo anterior, conforme al numeral 92 fracción II de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

13. **OPORTUNIDAD.** El recurso fue interpuesto oportunamente, debido a que el acuerdo de mérito se notificó por oficio a la parte recurrente el 14 de marzo de 2018 y surtió efectos al día hábil siguiente, conforme al artículo 38, de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 5 días que concede el artículo 92 de la Ley del Tribunal, transcurrió del 16 al 23 del mismo mes y año.

14. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 17 y 18 de marzo de 2018, por corresponder a sábado y domingo; así como, el día 19 del mismo mes y año, conforme al calendario del Tribunal.

15. Por tanto, si el recurso de queja, fue presentado ante la Sala del conocimiento el día 21de marzo de 2018, su interposición fue oportuna.

16. **LEGITIMACIÓN.** La parte recurrente acude por conducto de su delegada autorizada.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA
AGRAVIOS

17. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024[1] del Pleno de este Tribunal.

19. La parte recurrente sostiene, en esencia, que la Segunda Sala se excedió al determinar que la sentencia no estaba cumplida, por lo siguiente:

a) Los pagos a la parte actora se hicieron conforme a derecho y siguiendo lo establecido en la resolución dictada por este Pleno el 16 de junio de 2014, el cual en el segundo resolutivo se le condenó únicamente a que se le pagara a la actora las prestaciones ordinarias que dejó de recibir, desde que fue separado ilegalmente del

[1] **TESIS DE JURSPRUDENCIA 2/2024**
AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.
Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

VERSIÓN PÚBLICA

cargo, no así el periodo que estuvo suspendido el actor del cargo, por lo que dichos conceptos no fueron incluidos.

b) Los pagos se realizaron correctamente, al considerar el periodo del 7 de diciembre de 2011 al 22 de octubre de 2015, para calcularlos, por lo que, deberá revocarse el auto y declarar cumplida la sentencia.

ESTUDIO

20. Por razón de técnica jurídica, los argumentos de agravio de la impetrante, serán analizado de manera conjunta, dada su estrecha relación, la cual radica en que el periodo tomado en cuenta para calcular los pagos de las prestaciones a pagar al actor fueron acordes con la resolución de este Pleno dictada en recurso de revisión.

21. Son inoperantes los argumentos de la recurrente, toda vez que, parten de una premisa falsa.

22. Según el principio de congruencia interna en las sentencias, los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos.

23. Ilustra lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***SENTENCIAS. RELACION INTIMA DE SUS ELEMENTOS.***[2]

24. Ahora, de la lectura del considerando cuarto de la resolución plenaria de 16 de junio de 2014, se lee lo siguiente:

> *Por lo anterior, procede modificar la sentencia recurrida a efecto de condenar a la autoridad a que, en caso de que no reinstale al actor en el cargo, le cubra la indemnización legal que corresponda, así como las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la remoción ilegal, la que, deberá computarse* ***desde que fue suspendido preventivamente del cargo*** *hasta que se realice el pago correspondiente, entregándole un desglose pormenorizado de las cantidades pagadas y descuentos legales efectuados.*

---

[2]Registro digital: 240090
Instancia: Tercera Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Cuarta Parte, página 44
Tipo: Aislada
SENTENCIAS. RELACION INTIMA DE SUS ELEMENTOS.
Los puntos resolutivos de una sentencia son el resultado de las consideraciones jurídicas que los determinan y sirven para interpretarlos, de acuerdo con el principio de congruencia interna de las sentencias, de modo que no puede tenerse por sentencia una parte de la misma, como lo es la resolutiva, sin la relación de hechos que aparezcan en el proceso y los fundamentos legales de la determinación.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

25. Como advierte del considerando de estudio, el Pleno de este Tribunal, sí especificó que, el cómputo de las percepciones económicas a cubrir debería ser, desde que el actor fue suspendido preventivamente.

26. Por ende, ante la falacia advertida, resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento a lo argumentado por la recurrente.

27. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)[3] de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de la Nación, de rubro: "***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.***"

28. Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2021[4] del Pleno de este Tribunal.

29. Por tanto, la Segunda Sala resolvió conforme a derecho al declarar que la sentencia de nulidad no estaba cumplida.

30. En consecuencia, deberá confirmarse en el auto de 8 de marzo de 2018, emitido por la Segunda Sala de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 92, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

R E S O L U T I V O

---

[3] Registro digital: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326
Tipo: Jurisprudencia
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

[4] **TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021**
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.
Contenido de la jurisprudencia:
Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.
Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.
Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se confirma el en el auto de 8 de marzo de 2018, dictado por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada -como ponente y presidente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.
GMS/ACR

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Procedimiento, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente Q 34/2012 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.